

LA LEY ORGÁNICA 1/2025 Y LOS MASC: CAMBIO DE PARADIGMA EN EL ACCESO A LA JUSTICIA Y TRANSFORMACIÓN DE LA ABOGACÍA

ORGANIC LAW 1/2025 AND ADR MECHANISMS: A PARADIGM SHIFT IN ACCESS TO JUSTICE AND THE TRANSFORMATION OF LEGAL PRACTICE

RAFAEL LINARES MEMBRILLA¹

Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Tenerife

Sumario: *I. INTRODUCCIÓN. A. Contexto histórico del proceso jurisdiccional. B. Justificación y objeto del estudio. II. MARCO NORMATIVO. A. Análisis jurídico de la Ley Orgánica 1/2025. B. Limitaciones del estudio. III. LA TRANSFORMACIÓN DEL MODELO DE JUSTICIA COMO PRINCIPAL ASPIRACIÓN DE LA REFORMA. A. Los MASC como presupuesto de procedibilidad: consecuencias normativas. B. ¿Complemento o sustitución? El nuevo rol del litigio. C. Mediación: eje preferente del nuevo paradigma IV. EL IMPACTO DE LA REFORMA EN LA ABOGACÍA: NUEVOS ROLES, COMPETENCIAS, DESAFÍOS Y TRANSICIONES. A. La abogacía en transición: del litigante al facilitador. B. Profesionalización, nuevas competencias y formación. C. Digitalización y entornos de resolución colaborativa. V. CONCLUSIONES. VI. BIBLIOGRAFÍA.*

Resumen: La Ley Orgánica 1/2025 establece los Medios Adecuados de Solución de Controversias (MASC) como requisito previo al proceso judicial civil y mercantil, transformando el acceso tradicional

¹ Abogado ejerciente nº. 4.077 del Ilustre Colegio de Abogados de Tenerife. Doctorando en Derecho ULL. Correo electrónico: info@abogadotenerife.com . ORCID: 0009-0000-1943-0586

a la justicia en España. Este trabajo analiza el impacto normativo, profesional y cultural de la reforma, con especial atención al papel de la abogacía, que debe asumir nuevos roles como facilitadora de acuerdos.

Palabras clave: MASC, mediación, justicia colaborativa, abogacía, acceso a la justicia.

Abstract: Organic Law 1/2025 establishes Alternative Dispute Resolution (ADR) mechanisms as a mandatory prerequisite to initiating civil and commercial court proceedings, thereby transforming the traditional model of access to justice in Spain. This paper analyzes the normative, professional, and cultural impact of the reform, with particular attention to the evolving role of the legal profession, which must now assume new functions as facilitators of agreement.

Key words: mediation, collaborative justice, legal profession, access to justice.

I. INTRODUCCIÓN

A. Contexto histórico del proceso jurisdiccional

La administración de justicia en los estados de Derecho contemporáneos, se ha basado principalmente en el proceso judicial como medio institucional para resolver disputas, configurando al juez como árbitro neutral, que respaldado por la autoridad Estatal, adopta decisiones con fuerza vinculante para las partes involucradas. Este sistema ha sido fundamental para mantener la armonía social, evitando métodos de autodefensa (Chiovenda 1930; Cappelletti & Garth 1978).

Desde tiempos antiguos hasta hoy en día, las comunidades han buscado métodos para resolver conflictos sin necesidad de recurrir a la violencia. En la época del Derecho romano, ya se estableció un procedimiento formal conocido como *ordo "iudiciorum privatorum"*, aunque aún dependía en gran medida de las partes involucradas.

Con el desarrollo progresivo de la justicia estatal durante la Edad Media, y la consolidación del "*ius commune*", la administración de la ley se profesionalizó en instituciones públicas que se esforzaban por ser imparciales y tener autoridad objetiva (Zanon, 2010).

En el marco del constitucionalismo contemporáneo, la función judicial se incluye en la doctrina de separación de poderes como uno de los roles fundamentales del Estado. El procedimiento ya no es solo

un camino formal, sino que se convierte en una salvaguardia de las libertades básicas. En el contexto español, esto se refleja en el artículo 24 de la Constitución de 1978, que reconoce el derecho a una tutela judicial efectiva. Precepto enfatizado por la jurisprudencia de manera constante. Sirva como ejemplo la STC 37/1982 indica que <<el derecho a un juicio justo implica poder acudir a los tribunales para obtener una decisión fundamentada y que esta sea llevada a cabo>>.

Sin embargo, la centralidad del sistema judicial ha sido objeto de críticas, especialmente cuando se manifiesta un aumento de la litigiosidad que se traduce en lentitud del servicio público. Se genera entonces la necesidad de buscar alternativas, como pueden ser los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos (en adelante “MASC”), introducidos en España por Ley Orgánica 1/2025, y respaldados a nivel internacional (UNCITRAL 2002 y Consejo de Europa 1998).

En el continente europeo se comparte la plena convicción del potencial de medios alternativos de resolución de disputas (en inglés “Alternative Dispute Resolution” o “ADR”). En consonancia la Unión promulgó la Directiva 2008/52/CE, adoptada en España mediante la Ley 5/2012. No obstante, la aplicación de esta Ley quedó restringida por la voluntariedad, lo me supuso que defraudara las expectativas en ella depositadas. La Ley Orgánica 1/2025 trata de aprender de la experiencia y configura los MASC como un requisito previo obligatorio antes de recurrir a la vía judicial.

Este cambio no implica dejar de lado el enfoque tradicional; sino ajustarlo dentro de un contexto más adaptable y colaborativo que ponga énfasis en la autonomía de cada parte involucrada.

B. Justificación y objeto del estudio

La Ley 1/2025 bien merece un análisis doctrinal exhaustivo, que ayude a comprender sus fundamentos e impacto en el sistema legal. Particularmente, la exigencia de recurrir al MASC genera dudas en relación al derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24 CE), considerado como la base del Estado Democrático y Social.

Si bien, el Tribunal Constitucional ha reconocido que este derecho puede estar sujeto a condiciones razonables, siempre y cuando no lo vuelvan ilusorio ni difícilmente accesible, ni obstaculicen la resolución sustantiva por vía judicial cuando sea necesaria (STC 185/2001).

Los objetivos particulares de este trabajo son: i) formular una aproximación a los fundamentos de la Ley Orgánica 1/2025; ii) anali-

zar la extensión legal de la condición previa requerida, iii) evaluar el papel de la mediación como una técnica destacada, y iv) Reflexionar acerca de los desafíos que esta nueva regulación presenta para los abogados y otros profesionales del derecho.

Con generalidad, pretende ser una humilde aportación al debate académico y profesional sobre la justicia en la era actual del siglo XXI, en un momento crucial de transición hacia enfoques más participativos.

II. MARCO NORMATIVO

A. Análisis jurídico de la Ley Orgánica 1/2025

La Ley Orgánica 1/2025 del 2 de enero de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, aspira a reformar el sistema judicial en España. Su propósito declarado es doble: por un lado, optimizar la efectividad de un sistema judicial bajo presión debido al alto número de litigios; y, por otro, fomentar una mentalidad centrada en resolver conflictos de forma colaborativa. Al efecto, introduce por primera vez en la tradición legislativa española, la obligación de recurrir a un Medio Adecuado de Solución de Controversias (MASC) como requisito previo en ciertas áreas civiles y mercantiles (artículos 2 a 19).

Esta modificación forma parte del “Plan Justicia 2030” y constituye una pieza clave dentro del proceso de modernización institucional, impulsado por los fondos europeos del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia.

La estructura normativa está diseñada estratégicamente para aliviar la carga de trabajo en los tribunales sin limitar el derecho de las personas a acceder a la justicia, creando un enfoque híbrido donde tanto la resolución extrajudicial como la judicial conviven en armonía.

La introducción de los MASC obligatorios como paso procesal previo supone una restricción al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), por lo que debe examinarse bajo el test de proporcionalidad (idoneidad, necesidad y ponderación). En cuanto a la **idoneidad**, la LO 1/2025 se presenta como un mecanismo adecuado para el fin perseguido: sus motivaciones explícitas reconocen la necesidad de “*aliviar la carga de trabajo en los tribunales*” sin limitar el acceso a la justicia. En estas condiciones, la mediación obligatoria resulta idónea para reducir la litigiosidad excesiva y fomentar acuer-

dos tempranos. Respecto de la **necesidad**, debe valorarse si existen medios menos gravosos para alcanzar objetivos similares. Aunque podrían reforzarse los medios judiciales o incentivarse la mediación voluntaria, dichas alternativas han mostrado resultados limitados ante el colapso actual de los órganos judiciales. Así pues, ante la falta de alternativas eficaces que no sacrifiquen la eficiencia, se estima que imponer el intento de MASC es una medida necesaria para avanzar en la eficacia procesal. Finalmente, la fase de **ponderación** examina si el sacrificio del acceso judicial es proporcional a los beneficios perseguidos. En este punto se deben evaluar las salvaguardas legales: por ejemplo, que el proceso judicial siga abierto si no hay acuerdo o que la tramitación no sufra dilaciones indebidas. Este análisis se complementa con la consideración de la jurisprudencia europea reciente.

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE refuerza estos criterios de proporcionalidad. En el caso **Rosalba Alassini contra Telecom Italia** (C-317/08) el Tribunal concluyó que imponer la mediación obligatoria *“afecta”* el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, pero no lo hace imposible *“en la medida en que, en ningún caso se prive a las partes de acudir posteriormente a un proceso judicial”*. De igual modo, en **Livio Menini y María Antonia Rampanelli contra Banco Popolare** (C-75/16) –un sistema de mediación obligatoria con abogado exigido– el TJUE observó que la Directiva 2013/11 (que en principio fomenta la ADR voluntaria) permite la obligatoriedad de la mediación *“siempre que su legislación no impida a las partes ejercer su derecho de acceso al sistema judicial”*.

En el caso Alassini (C-317/08), el TJUE establece en su apartado 45 que *“la obligación de recurrir a un procedimiento de conciliación obligatoria antes de dirigirse al órgano jurisdiccional no vulnera el principio de protección judicial efectiva, siempre que dicho procedimiento no impida a las partes ejercer su derecho de acceso al órgano jurisdiccional”*. Además, en el apartado 62, precisa que tales procedimientos deben ser *“gratuitos, rápidos y no vinculantes”*, condiciones que la LO 1/2025 busca cumplir mediante plazos limitados y accesibilidad. De manera similar, en Menini y Rampanelli (C-75/16), el Tribunal indica en el apartado 50 que *“la Directiva 2013/11 no se opone a una disposición nacional que haga obligatoria la mediación en litigios transfronterizos de consumo, siempre que la legislación permita a las partes renunciar a la participación”*, y en el apartado 67 enfatiza que debe garantizarse *“la efectividad del derecho a un recurso efectivo”* sin dilaciones indebidas.

En definitiva, los tribunales europeos coinciden en que *“lo que tiene importancia no es el carácter obligatorio o facultativo del sistema de mediación, sino que se preserve el derecho de las partes de acceder al sis-*

tema judicial". Estas sentencias confirman que el requisito del MASC preprocesal es compatible con el art. 24 CE siempre que no sobrepase el umbral de proporcionalidad señalado por el TJUE, lo que en la LO 1/2025 se procura garantizar mediante las salvaguardas pertinentes.

El primer título de la Ley se encarga de regular la implementación de los "tribunales de instancia" y las "oficinas de justicia" en las ciudades; mientras que el segundo título se enfoca en mejorar la eficiencia procesal del servicio público de justicia. Específicamente su capítulo I trata sobre las disposiciones generales aplicables a los MASC, mientras que el capítulo II introduce modificaciones tanto en las leyes procesales como en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

El artículo 2 define los MASC como "cualquier tipo de actividad negociadora reconocida en esta u otras leyes... a las que las partes acuden de buena fe para encontrar una solución extrajudicial". Se trata, por tanto, de un concepto jurídico abierto, que acoge no solo la mediación y la conciliación, sino también fórmulas innovadoras como la oferta vinculante confidencial, la opinión de persona experta independiente, el proceso de derecho colaborativo, así como otras formas de negociación asistida.

El artículo 5 tiene una importancia decisiva, por cuanto viene a establecer que los MASC son un requisito general en los procedimientos civiles y mercantiles en la mayoría de los casos. De forma que la demandante debe demostrar que intentó resolver el problema antes de proceder legalmente; a menos que existan razones legales para no hacerlo.

Particularmente, el artículo 4 establece exenciones al requisito de MASC en casos como medidas cautelares, procedimientos de jurisdicción voluntaria, reclamaciones por vulneración de derechos fundamentales, ejecuciones hipotecarias o litigios relacionados con violencia de género y menores, garantizando que no se aplique en situaciones donde podría dilatar injustificadamente la protección judicial urgente. Asimismo, el artículo 5 detalla que el requisito es general para procedimientos declarativos civiles y mercantiles, con acreditación documental obligatoria, mientras que el artículo 7 regula los efectos interruptivos de la prescripción y caducidad para evitar perjuicios temporales.

La acreditación del intento de arreglo debe ser detallado según lo indicado en los artículos 8 al 10. Sus requisitos son variables en atención a la participación o ausencia de un tercero imparcial, si bien esencialmente habrá que identificar a las partes involucradas junto al tema en cuestión, Expresar las reuniones llevadas a cabo y formular una declaración de buena fe.

La falta de acuerdo tiene consecuencias legales significativas como la interrupción del plazo de prescripción y la suspensión de la caducidad (artículo 7), siendo el plazo máximo para interponer la demanda de un año desde el inicio o fin del proceso negociador.

La ley también tiene incidencia en materia de costas, permitiendo al tribunal evaluar la colaboración de las partes en el proceso extrajudicial a efectos de su imposición. Se considerará negativamente el rechazo injustificado de un acuerdo propuesto o la negativa a participar en el proceso, pudiendo implicar incluso la pérdida del beneficio de costas incluso en caso de obtener una resolución favorable (arts. 245 bis, 394 LEC).

Desde el punto de vista orgánico, se reconoce y se integra la participación de diversos actores del ámbito jurídico en la gestión de los MASC: abogados/as, procuradores/as, notarios/as, registradores/as, graduados sociales, jueces/juezas y LAJs, entre otros profesionales. Esta democratización en la resolución de disputas demanda una revisión del tradicional sistema judicial y fortalece el modelo de justicia en múltiples niveles.

Una característica innovadora adicional se refiere al control del acceso a los MASC desde la perspectiva del coste, asegurando la integración de dichos servicios en el sistema de justicia gratuita y permitiendo su financiamiento parcial o total mediante fondos públicos en situaciones específicas. Esta disposición busca corregir posibles repercusiones discriminatorias basadas en la capacidad económica y alinea la reformulación normativa al principio de igualdad en el acceso judicial.

Es preciso destacar las salvaguardas jurídicas y operativas previstas para proteger a los colectivos más vulnerables. La LO 1/2025 amplía el acceso de estos grupos a los MASC: por ejemplo, incluye los MASC en los supuestos cubiertos por la asistencia jurídica gratuita y permite su financiamiento parcial o total con fondos públicos en situaciones específicas, evitando así que ciudadanos con menos recursos queden excluidos del sistema. Además, faculta a los abogados del turno de oficio (servicios de orientación jurídica) a derivar a mediación a los beneficiarios de la justicia gratuita en cualquier fase del procedimiento. Estas disposiciones, junto con otras medidas operativas (intérpretes o adaptaciones razonables para personas con discapacidad, flexibilización de plazos, materiales informativos accesibles, campañas de difusión, etc.), refuerzan el principio de igualdad. En suma, las garantías incluidas buscan asegurar que la obligatoriedad del MASC no genere discriminación ni agrave la indefensión de colec-

tivos sensibles (menores, discapacitados, inmigrantes, desempleados, etc.), cumpliendo así con el principio de igualdad en el acceso a la tutela judicial.

Finalmente es importante señalar que el uso de los MASC no impide llevar el conflicto ante la justicia posteriormente si no hay un acuerdo en contra (cláusulas vinculantes), y que los acuerdos logrados pueden tener fuerza ejecutiva al formalizarse en un documento público o ser homologados por un tribunal (artículo 13).

En resumen, la Ley no garantiza el éxito del acuerdo, pero sí requiere un genuino esfuerzo para lograrlo. Implementa una ingeniería institucional destinada a maximizar el uso de recursos y mejorar la eficiencia sin sacrificar garantías fundamentales. Impulsa de manera simultánea una cultura legal más abierta la discusión y al diálogo constructivo.

B. Limitaciones del estudio

La reciente aprobación de la Ley 1/2025 ha dejado muchos aspectos legales y prácticos en un estado de incertidumbre. “Claroscuros” que deberán ser interpretados y definidos jurisprudencialmente con el tiempo. Importantes limitaciones condicionan por tanto el análisis actual, si bien, el intercambio temprano de ideas y críticas bien fundamentadas ayuda a aclarar conceptos y puede prever criterios interpretativos futuros, lo cual es sumamente valioso en la práctica.

III. LA EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE JUSTICIA COMO OBJETIVO PRINCIPAL DE LA REFORMULACIÓN

A. Los MASC como presupuesto de procedibilidad: consecuencias normativas

Uno de los fundamentos principales de la Ley Orgánica 1/2025 de 2 de enero, radica en la inclusión general y obligatoria de los Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos (MASC) como requisito previo en casos civiles y comerciales. Esta medida transformará lo que solía ser una elección voluntaria o recomendada en una obligación legal antes del acceso al sistema judicial español, marcando un histórico cambio normativo sin precedentes.

En España no existía con anterioridad una normativa clara sobre los Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos (únicamente se

formulaba una apuesta por la mediación a través de la Ley 5/2012, de 6 de julio), y su uso era poco frecuente al no contar las partes con un incentivo procesal adecuado. La reforma de 2025 busca superar el escaso impacto práctico de estos instrumentos, dotándolos de eficacia jurídica mediante su configuración como paso previo necesario para la interposición de una demanda.

El nuevo régimen se detalla en los artículos 2 al 13 de la Ley 1/2025. El artículo 5 establece con claridad que, salvo en los supuestos expresamente excluidos, “la interposición de una demanda exigirá acreditar documentalmente que las partes han intentado, sin éxito, resolver el conflicto a través de un MASC”. Esto supone la introducción de un requisito procesal de admisibilidad, que impacta directamente en el ejercicio del derecho a entablar una acción legal. En la práctica, significa que si no se ha intentado antes un MASC, la demanda será rechazada. A menos que se demuestre la existencia de alguna de las razones de exclusión establecidas por Ley.

El listado de materias excluidas se recoge en los artículos 4 y 5 de la propia ley e incluye, entre otras, las que versan sobre derechos indisponibles, violencia sobre la mujer, medidas cautelares, procedimientos de ejecución, jurisdicción voluntaria (salvo supuestos concretos), así como procesos en los que una de las partes sea una Administración pública. Adicionalmente, se excluyen temas especialmente delicados, como la filiación y la patria potestad, así como medidas para apoyar a personas discapacitadas o ciertos procedimientos sumarios (como los cambiarios o los relacionados con una demolición).

Se comprueba que el sistema adoptado es flexible y gradual en su enfoque. Selecciona minuciosamente los procesos donde su aplicación se consideraría más efectiva y apropiada. La proporcionalidad del requisito se ve respaldada por la presencia de excepciones y la amplia gama de MASC disponibles, junto al enfoque no formalista utilizado para evaluar el intento de encontrar una solución adecuada.

En esta línea, el artículo 8 establece que será suficiente contar con un documento firmado por las partes, o con la evidencia de una invitación no aceptada. Y si un tercero neutral ha participado en el proceso, deberá dejar constancia en un documento que cumpla ciertos requisitos mínimos. En cualquier caso, la Ley apuesta por un modelo antiformalista y de mínima carga procesal, alejado de concepciones ritualistas.

En el ámbito constitucional es necesario analizar la medida dentro del marco del derecho fundamental al acceso a la justicia (artículo 24 CE). Este derecho no implica un acceso ilimitado al proceso judi-

cial y puede estar sujeto a requisitos proporcionados y razonables. El Tribunal Constitucional ha admitido restricciones procedimentales cuando persiguen objetivos legítimos que no implican cargas excesivas y existen alternativas efectivas para acceder (STC 37/1982; y STC 185/2001). La necesidad de evitar la saturación de los tribunales y promover un enfoque conciliador, respalda la creación de un requisito procesal previo apropiado, siempre que no sea desproporcionado ni imposible de cumplir (González-Cuéllar, 2023).

Una cuestión importante a considerar son las implicaciones legales en situaciones en las que se rechaza injustificadamente participar en un MASC, particularmente en lo que respecta a las costas procesales. Los artículos 245 bis y 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, permiten al juez evaluar la conducta procesal de las partes para eximir o reducirlas, e incluso imponerlas según el grado de colaboración o resistencia durante la etapa preliminar del proceso. Incluso puede imponerlas con ánimo sancionador, castigando un mal uso del servicio público de la justicia (al margen de posibles medidas disciplinarias).

Desde el punto de vista material, el uso del MASC no impide el posterior acceso al juez tras el intento frustrado, conservando los efectos de interrupción de prescripción y suspensión de caducidad que prevé el artículo 7.

De otra parte, el acuerdo solo adquiere plena validez legal si se aprueba judicialmente o se formaliza en un documento notarial (artículo 13), a excepción del caso de la conciliación registral, cuya certificación también tiene consecuencias ejecutivas. En caso contrario,

En síntesis, la incorporación de los MASC como presupuesto procesal no es meramente simbólica. Implica una reestructuración profunda del esquema judicial convencional, superando una visión residual o puramente decorativa de la posibilidad de acuerdo extrajudicial.

Este modelo plantea retos significativos: asegurar la disponibilidad efectiva de medios, evitar una burocratización vacía del requisito, y garantizar que las partes —particularmente las más vulnerables— comprendan y puedan ejercer adecuadamente este paso previo. Pero, al mismo tiempo, ofrece una oportunidad para transformar la cultura jurídica y promover una justicia más cercana, dialogada y eficaz.

B. ¿Complemento o sustitución? El nuevo rol del litigio

El requisito de procedibilidad del intento previo de MASC, ha generado un importante debate jurídico sobre el papel que desempeña

el sistema judicial tradicional en el nuevo marco legal. ¿Estamos presenciando una gradual sustitución de los juicios como herramienta para resolver conflictos o simplemente una redefinición de su función dentro de un sistema judicial más diversificado?

La exposición de motivos de la Ley Orgánica 1/2025 deja claro que no busca eliminar por completo el papel de los tribunales ni externalizar totalmente los conflictos legales. Pretende reestructurar el acceso al sistema judicial en base a una estructura más lógica y eficaz. Y este nuevo enfoque legal confiere primacía al uso de los MASC como herramientas para resolver disputas, reservando la intervención de los tribunales como último recurso cuando fallan las negociaciones previas. De manera que esta nueva configuración no pretende menospreciar el sistema judicial existente, sino reajustar su función para garantizar una tutela efectiva en última instancia.

Desde una perspectiva constitucional, esta transformación debe articularse en torno al principio de subsidiariedad jurisdiccional. Como hemos expuesto con anterioridad, el Tribunal Constitucional avala que el legislador no esté limitado en una única vía hacia la jurisdicción, no siendo contradictoria dicha actividad con el acceso efectivo a la justicia siempre que se respeten los principios de razonabilidad, proporcionalidad y eficacia (STC 185 /2001).

Los MASC desempeñarán un papel como filtro educativo y mecanismo eficiente dentro del sistema institucional legal, mientras que el proceso judicial continúa teniendo su función como autoridad resolutoria en caso de que el acuerdo sea imposible. Este enfoque integrador evita caer en posturas extremas, como la de quienes ven los MASC como una privatización encubierta de la justicia. La Ley 1/2025 no desmantela la jurisdicción, sino que la reconfigura dentro de un ecosistema más amplio de resolución de conflictos, lo que exige necesariamente una transformación cultural tanto en los operadores jurídicos como en la ciudadanía.

C. Mediación: eje preferente del nuevo paradigma

Entre los distintos MASC que reconoce y regula la Ley Orgánica 1/2025, la mediación destaca como medio especialmente beneficioso. Esto se debe no solo a su presencia previa en la legislación española (Ley 5/2012 de 6 de julio), sino también porque refleja claramente los principios rectores que guían la reforma: autonomía de las partes, voluntariedad, buena fe, imparcialidad, confidencialidad y flexibilidad.

La mediación se concibe tanto en el ámbito nacional como en el internacional como un proceso en el que una tercera persona neutral -el mediador o mediadora- ayuda a las partes en conflicto para que lleguen por sí mismas y de manera voluntaria hacia un acuerdo mutuo sin imponer ni siquiera sugerir soluciones específicas.

A diferencia de otras formas de resolución alternativa de conflictos como el arbitraje o la opinión de experto, la mediación fomenta el diálogo estructurado y el reconocimiento mutuo para facilitar la resolución pacífica de disputas (Soletto Muñoz, 2013).

La Ley 1/2025, al regular genéricamente los MASC como requisito de procedibilidad, no limita ni restringe la aplicación de la Ley 5/2012, sino que la fortalece. De hecho, la disposición adicional duodécima establece que toda referencia legal a la mediación se entenderá realizada, también, a los MASC en general.

Sin embargo, es evidente que se prefiere el uso de la mediación por estar más desarrollada normativamente y ser estar reconocida institucionalmente, al tiempo que mejor representa los valores de justicia colaborativa.

En añadido, la mediación ofrece beneficios notables en comparación con otros métodos: fortalece el papel de las partes involucradas; fomenta el cumplimiento voluntario de acuerdos; reduce costos; agiliza los procedimientos y mejora las relaciones personales y comerciales.

Ha demostrado ser especialmente efectiva en áreas como el entorno familiar escolar y empresarial, debido a las relaciones prolongadas entre las partes involucradas, lo que aconseja especialmente una resolución negociada.

Sin embargo, el uso de la mediación en España ha sido bastante limitado hasta ahora en la práctica real, como señala propia exposición de motivos de la Ley 1/2025. La Ley 5/2012 no cumplió sus metas iniciales principalmente por su carácter voluntario, la falta de incentivos, el desconocimiento por parte de los ciudadanos y la escasa implicación de los profesionales del derecho.

La reforma del 2025, busca subsanar los déficits anteriormente experimentados con ocasión de la precitada Ley 5/2012. Y lo hace configurando los MASC como paso previo necesario antes de iniciar un proceso judicial.

En el marco de la nueva apuesta por la mediación (entre otros MASC), la Ley 1/2025 se centra en garantizar que sea accesible, con

acciones como i) su inclusión dentro de los supuestos cubiertos por la justicia gratuita, cuando el cumplimiento del MASC sea requisito procesal o se derive judicialmente; ii) la posibilidad de derivación por parte de los LAJ, incluso mediante resolución oral motivada, en cualquier fase del procedimiento; iii) la exención o reducción de las costas judiciales basada en la implicación activada o la negativa injustificada a la mediación (artículos 245 bis y 394 de la LEC).

El desafío real radica en cambiar la cultura legal tanto de los ciudadanos como de los profesionales del Derecho. La mediación no debe ser impuesta sino más bien alentada y promovida como una alternativa seria, profesional y efectiva (García-Villaluenga, 2013; Ortuño Muñoz, 2020).

Para que la mediación se consolide, requiere políticas públicas activas en cuanto a capacitación, difusión, certificación profesional y evaluación del nivel de calidad. Dotándola de la infraestructura necesaria y del reconocimiento profesional adecuado para que deje de ser una alternativa marginal y se convierta en una opción genuina y eficiente respecto al litio legal.

IV. EL IMPACTO DE LA REFORMA EN LA ABOGACÍA: NUEVOS ROLES, COMPETENCIAS, DESAFÍOS Y TRANSICIONES

A. La abogacía en transición: del litigante al facilitador

La Ley Orgánica 1/2025 no solo redefine la forma en que se accede a la justicia. También tiene un impacto muy significativo en el papel profesional de los abogados.

Históricamente identificado con el ejercicio de la defensa técnica en sede judicial, el ejercicio de la abogacía se ha caracterizado por un enfoque adversarial, centrado en la representación procesal y en la obtención de una resolución favorable a los intereses del cliente en un procedimiento contencioso.

Con la introducción a modo de requisito de procedibilidad de los MASC, se cambia el enfoque principal de la práctica profesional hacia la prevención, la negociación y la ayuda en la consecución de acuerdos fuera del ámbito judicial.

Este cambio no es extraño a la tradición jurídica. El abogado siempre ha tenido una función conciliadora implícita, orientada a lograr soluciones beneficiosas para su cliente sin necesidad de acudir al proceso, especialmente en el ámbito civil y mercantil (De la Oliva,

2007). La novedad radica en que esta función, previamente opcional e informal, ahora adquiere un estatus normativo y una estructura obligatoria, lo que demandará una redefinición formal del perfil del profesional.

Vemos cómo la Ley 1/2025 no asigna una función única al abogado; reconociéndole diversas funciones posibles dentro del ámbito de MASC.

En primer lugar, como asesor de parte tiene la posibilidad de participar en procesos de mediación, conciliación o negociación asistida. Actuar como tercero neutral (mediador, conciliador, persona experta independiente), siempre que cumpla con los requisitos de formación y acreditación correspondientes. Puede colaborar en el diseño de protocolos de resolución extrajudicial de conflictos en empresas, colegios profesionales o entidades públicas. Y participar en la oferta vinculante confidencial o en la elaboración de convenios ejecutivos preprocesales.

Esta diversidad de funciones presenta desafíos claros, pero también abre nuevas posibilidades laborales para los abogados. Desde un enfoque funcional, el profesional de la abogacía debe adoptar una actitud más de diálogo que de confrontación, dirigida a fomentar la comprensión entre las partes sin descuidar la protección de los legítimos intereses de su cliente.

Esta transición implica tener habilidades en negociación, comunicación respetuosa, análisis de intereses, mediación transformadora y derecho colaborativo, entre otras áreas disciplinarias.

En este nuevo escenario legal en el que nos encontramos ahora mismo se consideran altamente valorados la honestidad y el trabajo en equipo como criterios esenciales para actuar profesionalmente dentro del campo jurídico. La participación del abogado en los MASC, no constituye simplemente un trámite formal. Más bien representa una intervención regida por principios éticos y requisitos técnicos que podrían tener implicaciones legales significativas, por ejemplo, respecto a las costas, así como en lo que respecta a su responsabilidad profesional.

Su participación debe ser compensada adecuada y respetuosamente, y la ley establece que debe su remuneración ha de estar incluida en el marco del sistema de justicia gratuita en los supuestos apropiados (Disposición final 12.^a, LO 1/2025).

Este nuevo rol implica también una reflexión sobre la identidad profesional. ¿Es el abogado un defensor en juicio o un agente de paz

social? ¿Es más importante alcanzar la victoria sobre el oponente o encontrar una solución útil y satisfactoria para ambas partes involucradas? La reformulación normativa sugiere alejarse de la visión simplista del abogado como un mero técnico legal y destacar su rol como un profesional jurídico completo que puede prevenir, manejar y resolver conflictos desde una perspectiva interdisciplinaria y centrada en obtener resultados positivos.

Adicionalmente, se abren nuevas áreas de especialización y capacitación en el ámbito legal y profesional. Colegios profesionales, universidades y centros de estudios legales necesitan actualizar sus programas de formación continua para incluir herramientas de resolución alternativa de conflictos, manejo emocional, diseño de acuerdos y pensamiento estratégico. No se trata solo de adquirir nuevas técnicas, sino también de incorporarlas en la práctica profesional habitual, superando la asociación exclusiva entre el ejercicio del derecho y los litigios.

Como ya señalaba García Villaluenga (2013), un abogado no solo debe estar familiarizado con el sistema judicial sino también ser capaz de guiar los diálogos que facilitan a las personas encontrar sus propias soluciones legales recibiendo asesoramiento especializado. Desde esta perspectiva, la Ley 1/2025 podría considerarse como una oportunidad para reinventarse profesionalmente, requiriendo dedicación, capacidad para adaptarse y disponer de una visión a largo plazo.

En resumen, la abogacía actual y futura debe ser hábil en ambos escenarios: manteniendo su función protectora tradicional y al mismo tiempo adoptando una nueva orientación constructiva y socialmente comprometida.

B. Profesionalización, nuevas competencias y formación

La reestructuración completa del profesional de la abogacía demandará una revisión exhaustiva tanto en la educación legal como de las habilidades técnicas e interdisciplinarias necesarias para desempeñarse efectivamente en este nuevo entorno. Los MASC colocan al abogado en un rol activamente participativo desde el inicio del conflicto; desempeñando funciones que van más allá de la simple redacción de la demanda. En este escenario particular, el letrado debe tener la capacidad para guiar a su cliente en la selección del medio de solución más apropiado, asistirle durante el proceso o incluso actuar como tercero neutral si así se le requiere.

Para poder ejercer estas nuevas responsabilidades de manera efectiva no es suficiente tener un amplio conocimiento del Derecho sustantivo y procesal. Es fundamental adquirir un conjunto de habilidades profesionales específicas que son esenciales para destacarse en este campo:

- Técnicas de negociación y resolución de conflictos: conocimiento de los modelos Harvard, transformativo, circular-narrativo, etc.; manejo de objeciones y gestión de la escalada.
- Habilidades emocionales y autorregulación: Identificación de sentimientos personales y ajenos; manejo de situaciones conflictivas bajo presión.
- Redacción de contratos y gestión de riesgos legales: redacción de cláusulas precisas, anticipación de incumplimientos y aseguramiento de ejecución.
- Enfoque multidisciplinario con la inclusión de aspectos psicológicos y sociológicos en la gestión legal de conflictos.

Estas competencias, si bien en algunos casos pueden adquirirse de forma intuitiva a través de la experiencia, requieren para su consolidación un proceso sistemático de formación y evaluación, algo que la práctica tradicional de la abogacía no ha desarrollado suficientemente. En palabras de Ortuño Muñoz (2020), la abogacía actual debe dar el salto “del ensayo y error a la profesionalización metodológica”.

En relación con este aspecto específico, la Ley 1/2025, transmite un mensaje claro: la solución colaborativa de disputas ya no se considera un complemento, sino un componente fundamental del proceso. Por lo tanto, las instituciones académicas, los colegios profesionales y los centros de enseñanza legal tienen la obligación de ajustar sus planes de estudio para asegurar una formación completa que englobe:

- Asignaturas obligatorias sobre MASC en el grado y máster de acceso a la abogacía.
- Entrenamiento práctico en simulaciones de mediación y negociación asistida.
- Programas reconocidos y certificados por los órganos competentes en el ámbito de la mediación y otras técnicas alternativas de resolución de conflictos.
- Reciclaje obligatorio o incentivado para profesionales en activo, sobre todo mediante la participación en programas de formación continua organizados por los colegios de abogados.

En añadido, con la nueva se hace necesario fortalecer los principios y el compromiso ético en estos nuevos entornos legales. La participación del abogado en calidad de tercero imparcial —por ejemplo, como mediador o perito independiente— exige una clara definición de roles, un alto nivel de imparcialidad y transparencia, así como la superación de prácticas arraigadas en el litigio convencional. Los códigos éticos deben adaptarse más específicamente a estas nuevas circunstancias.

Es importante destacar que tanto el Consejo General de la Abogacía Española como diversos colegios profesionales han estado impulsando programas formativos sobre mediación y negociación durante más de diez años. No obstante, la implementación de la Ley 1/2025 requiere una revisión rápida y ambiciosa de estas iniciativas para poder hacer frente eficientemente a las nuevas exigencias normativas sociales y culturales.

La necesidad de profesionalización va más allá del aspecto técnico y abarca otros ámbitos también. Esta reforma propone una concepción del abogado como un agente comprometido con el acceso igualitario al sistema judicial, la facilitación del diálogo social y la eficacia del procedimiento. Esto implica un cambio en la forma en que muchos profesionales jurídicos conciben la resolución de conflictos, ya que era frecuente considerar solo el litigio como modo legítimo. El abogado debe saber discernir junto con sus clientes cuándo es más conveniente optar por una negociación amistosa en lugar aspirar a una sentencia judicial.

El cambio requerido supone un desafío institucional y pedagógico crucial, pero también una oportunidad para reforzar la legitimidad social de la profesión y su capacidad para adaptarse a un entorno jurídico en constante cambio.

C. Digitalización y entornos de resolución colaborativa

Uno de los aspectos esenciales y complementarios es la integración de la tecnología en el sistema y la creación de plataformas digitales para resolver conflictos de manera colaborativa. Aunque esta dimensión tecnológica no es el centro de la reforma, juega un papel crucial en su efectividad práctica y afecta directamente el ejercicio de la abogacía.

La Ley 1/2025 no regula de forma exhaustiva los medios digitales aplicables a los MASC, pero sí habilita a las Administraciones competentes —en particular el Ministerio de Justicia y las Comunidades

Autónomas con competencias transferidas— para que desarrollen plataformas electrónicas destinadas a la gestión, acreditación y seguimiento de los procedimientos MASC. En este sentido, la norma se alinea con los objetivos del “Plan Justicia 2030”, que contempla la justicia digital como un eje estratégico, junto con la eficiencia procesal y la cohesión territorial.

Estas herramientas tecnológicas pueden y deben: i) facilitar una variedad de tareas prácticas; ii) Posibilitar reuniones de mediación o negociación por videoconferencia para asegurar la participación de las partes de forma remota sin requerir desplazamientos físicos; iii) registrar de manera electrónica el cumplimiento de la condición de procedibilidad utilizando modelos estándar y sistemas para rastrear la documentación correspondiente; iv) integrar información de bases de datos y registros digitales entre expertos en la materia y entidades judiciales y gubernamentales; v) crear documentos electrónicos que certifiquen los esfuerzos realizados para resolver disputas fuera de los tribunales, otorgándoles validez y reconocimiento oficial.

Ciertamente, desde una perspectiva legal, estos avances representan un cambio significativo en la forma de relacionarse tanto el cliente como las partes adversas y el sistema judicial en sí mismo. El abogado deberá ser capaz de moverse hábilmente en entornos virtuales, administrar expedientes digitales, mantener la confidencialidad en medios en línea y utilizar plataformas mixtas para interactuar, todo ello sin descuidar las garantías procesales y éticas.

Este fenómeno conecta con el crecimiento exponencial de los denominados ODR (Online Dispute Resolution), una categoría cada vez más relevante en el derecho comparado. Tal como señala la doctrina (Vilalta, 2023), los ODR no son simplemente “versiones digitales” de los MASC tradicionales, sino espacios propios de resolución colaborativa, con lógicas de funcionamiento distintas, algoritmos de ayuda a la decisión y potencialidades nuevas en cuanto a accesibilidad, eficiencia y escalabilidad.

La práctica internacional muestra que los ODR pueden ser especialmente útiles en conflictos de consumo, arrendamientos, servicios financieros, conflictos laborales leves o reclamaciones transfronterizas, donde las cantidades en disputa no justifican un proceso judicial, pero donde la respuesta debe ser rápida y jurídicamente segura. En algunos países, como Canadá, Reino Unido o Países Bajos, ya existen plataformas públicas o mixtas que permiten realizar toda la gestión del conflicto —desde la queja inicial hasta el acuerdo final— de forma completamente digital.

En España se observan iniciativas privadas y algunos servicios experimentales en el ámbito de la resolución de disputas en línea (ODR). Sin embargo, para establecer un sistema público sólido será necesario contar no solo con una legislación de apoyo. También estándares técnicos compartidos y protocolos de actuación profesional bien definidos junto con una formación específica para los profesionales del derecho involucrados.

El desafío no se limita únicamente al ámbito tecnológico, sino que también abarca lo cultural y lo profesional según señala Soletto Muñoz (2022), quien advierte que “la digitalización no siempre implica justicia; la tecnología debe servir al individuo y resolver conflictos en lugar de ser lo contrario”.

Un abogado no sólo debe estar familiarizado tanto con el uso de herramientas, también ha de saber cuándo y cómo emplearlas de manera adecuada y segura en aspectos como la protección de datos personales de los clientes, identidad digital del usuario o transparencia en el procedimiento legal para garantizar que haya un consentimiento informado por parte del cliente al utilizar estas tecnologías digitales.

Además, la digitalización presenta nuevas demandas en términos de seguridad, accesibilidad universal y sustentabilidad que los bufetes profesionales deberán encarar gradualmente.

V. CONCLUSIONES

La Ley Orgánica 1/2025 del 2 de enero marca un giro significativo estructural y cultural en el sistema de acceso a la justicia en España. No se limita a operar cambios técnicos y procesales para aliviar la carga de los tribunales. Representa una alteración profunda de las dinámicas que tradicionalmente han dirigido la resolución de disputas. Por vez primera se establece un sistema que vincula el ejercicio de la acción legal al intento previo de resolver el conflicto fuera del ámbito judicial.

Esto coloca en una posición central, especialmente dentro del sistema de justicia civil y mercantil, a los conocidos como “Métodos Adecuados de Solución del Conflicto” (MASC).

El cambio de paradigma no implica una completa eliminación del sistema judicial tradicional. Sigue existiendo, pero pierde su posición de principal protagonista y se establece como una vía de último recurso, que solo se activará cuando los intentos razonables de diálogo y resolución amistosa hayan fracasado. La jurisdicción mantiene su

papel de garantía, pero ya no tiene el monopolio en la resolución de conflictos, sino que se inclina hacia un modelo más plural participativo y adaptado a las necesidades reales de las partes.

La principal ventaja de este sistema radica en su habilidad para combinar eficiencia y protección garantizada. Al exigir que se intente una solución previa como requisito previo al proceso, se incorpora un filtro jurídico sensato que no impide el acceso al sistema judicial, pero sí motiva la reconsideración sobre su utilización como primera alternativa. El propósito no es entorpecer sino optimizar. Fomentar la responsabilidad de las partes en la gestión de sus propios conflictos.

La resolución extrajudicial de conflictos tiene carácter voluntario y confidencial, lo que la convierte en la herramienta perfecta para mantener relaciones personales y comerciales saludables, promover la cultura del acuerdo y fortalecer la autonomía de las partes involucradas.

Aunque la mediación ya estaba establecida por la Ley 5/2012, su limitada implementación práctica se atribuía en parte a la falta de estímulos normativos. La reforma operada por Ley 1/2025, confiere un papel central a los MASC, promoviendo su integración como parte común del proceso para resolver disputas sin necesidad de destacarlo específicamente.

El estudio doctrinal y la discusión académica desempeñan una función irremplazable al tratar de anticipar posibles respuestas futuras de la jurisprudencia en el intento de proporcionar un marco de interpretación coherente.

La importancia de la abogacía en el éxito de la reforma será decisiva. Estos profesionales no se limitarán ya al aspecto técnico del litigio, sino que en muchas situaciones se convertirán en mediadores del conflicto y facilitadores del acuerdo. Serán creadores de soluciones legales consensuadas.

Esta transformación no implica abandonar su función principal de defensa sino más bien ampliar sus horizontes profesionales: quien se enfoque no solo en ganar procesos legales sino en resolver de manera útil y satisfactoria el problema jurídico planteado, será considerado el que defiende mejor.

Será preciso que los letrados adquieran nuevas habilidades y conocimientos: destreza en negociación y mediación efectivas; capacidad para comunicarse empáticamente; comprensión del derecho colaborativo; y competencia en controlar las emociones durante conflictos legales complejos.

Concurre una necesidad adicional consecuencia del avance tecnológico: familiarizarse y trabajar eficientemente en entornos digitales modernos. Garantizando al tiempo la integridad ética y legal en estos ámbitos virtuales.

Esta profunda reestructuración del servicio público de justicia no puede ser realizada de manera improvisada. Es preciso acometer reformas educativas, tanto en los niveles tanto de grado como de postgrado y en la formación continua supervisada por los colegios profesionales correspondientes. Los MASC no deben considerarse como materias opcionales o secundarias, sino como componentes fundamentales del ejercicio profesional.

Se debe procurar un cambio en la mentalidad de los profesionales hacia una visión más comprensiva del conflicto y del rol social de la ley para superar actitudes adversas arraigadas en la profesión.

Sin embargo, el cambio no solo concierne al ámbito legal ya que su éxito requiere una inversión constante por parte de las instituciones en recursos materiales y humanos adecuados, además del aspecto tecnológico.

El riesgo potencial de burocratización del nuevo modelo tampoco debe pasar por alto. Si el MASC se convierte en un simple trámite para acceder al juzgado sin contenido genuino ni ética impulsora, puede convertirse en una carga adicional para los ciudadanos y generar frustración entre los profesionales del derecho.

Es crucial que la buena fe requerida por la ley se refleje en una práctica profesional coherente: una participación auténtica basada en una verdadera voluntad de diálogo y un enfoque orientado hacia la conciliación. Solo de esta manera se puede evitar que el sistema se derrumbe debido a su propia estructura, al replicarse previamente las fallas que se intentaban corregir en el ámbito judicial.

En líneas generales se puede decir que la Ley Orgánica 1/2025 no solo es una normativa procesal; es también un agente de cambio sistémico importante. Su enfoque implica un cambio significativo en la forma en que se entiende el Derecho y el conflicto; así como también en el rol de las instituciones y de los abogados. Este cambio no ocurrirá de forma instantánea ni automática; requiere tiempo y compromiso por parte de todos los implicados.

Como en todo cambio estructural importante, los resultados dependerán en gran medida de cómo se lleve a cabo la implementación. Será fundamental observar la evolución de los criterios legales establecidos por la jurisprudencia, cómo reaccionan los actores del ám-

bito legal, qué papel adoptan las asociaciones profesionales, y hasta qué punto se consigue fomentar una verdadera cultura de resolución colaborativa. Existirá oposición, sin duda. Pero también habrá espacio para la innovación, el progreso y un liderazgo ético.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Normativa

Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978. Boletín Oficial del Estado, núm. 311, 29 de diciembre de 1978.

Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, relativa a ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Boletín Oficial del Estado, núm. 162, 7 de julio de 2012.

Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. Boletín Oficial del Estado, núm. 3, 3 de enero de 2025.

UNCITRAL. (2002). Model Law on International Commercial Conciliation. Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

Jurisprudencia

Tribunal Constitucional (España). (1982). STC 37/1982, de 16 de junio.

Tribunal Constitucional (España). (2001). STC 185/2001, de 17 de septiembre.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de 18 de marzo de 2010, Rosalba Alassini y otros contra Telecom Italia SpA y otros (asuntos acumulados C-317/08 a C-320/08), ECLI:EU:C:2010:146.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de 14 de junio de 2017, Livio Menini y Maria Antonia Rampanelli contra Banco Popolare Società Cooperativa (asunto C-75/16), ECLI:EU:C:2017:457.

Obras doctrinales

- CAPPELLETTI, M., & GARTH, B. (1978). *Access to Justice: The Worldwide Movement to Make Rights Effective*. Milan: Giuffrè.
- CHIOVENDA, G. (1930). *Principi di diritto processuale civile*. Roma: Foro Italiano.
- DE LA OLIVA SANTOS, A. (2007). *El abogado en la justicia civil: más allá del proceso*. Madrid: Civitas.
- FERRAJOLI, L. (2001). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.
- ORTUÑO MUÑOZ, P. (2020). *La justicia del siglo XXI: retos y oportunidades para una resolución pacífica de los conflictos*. Madrid: Aranzadi.
- SOLETO MUÑOZ, H. (2013). *Mediación y resolución de conflictos: técnicas y ámbitos*. Madrid: Tecnos.
- ZANON, P. (2010). *Giustizia e processo nel medioevo*. Bologna: Il Mulino.

Publicaciones

- AZPARREN, A. (2025). Justicia deliberativa y MASC: un nuevo horizonte para la paz social. *Economist & Jurist*, 26 de febrero de 2025.
- CONSEJO DE EUROPA. (1998). Recomendación R(98)1 sobre la mediación familiar. Estrasburgo: Consejo de Europa.
- GARCÍA-VILLALUENGA, L. (2013). La mediación a través de sus principios. *Revista de Mediación*, 6(1), 15–34.
- GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, N. (2023). Garantías procesales y métodos alternativos de resolución de conflictos. Madrid: La Ley.
- SOLETO MUÑOZ, H. (2022). Conflicto y transformación en entornos digitales: los retos de la justicia tecnológica. *Revista de Resolución Alternativa de Conflictos*, 14(2), 103–117.
- VILALTA, A. E. (2023). La resolución de conflictos en línea (ODR): una herramienta para la justicia digital y colaborativa. *Revista de Derecho y Nuevas Tecnologías*, (17), 45–68.
- WALZBURGER, S., PELLENZ, M., & STARKE, F. (2019). Atuação dos advogados: marcos legais e novas possibilidades em mediação empresarial. *Revista do Curso de Direito do UNIFOR*, 10(2), 215–239.

